

5.4 Partido del Trabajo

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 6 lo siguiente:

6. El partido omitió entregar 7 estados de cuenta bancarios de 3 cuentas bancarias, según se muestra en el siguiente cuadro:

COMISIÓN CORRESPONDIENTE	BANCO	NO. CUENTA	ESTADOS DE CUENTA OMITIDOS
<i>CBE CEN</i>	<i>Banamex</i>	<i>5146117211</i>	<i>Agosto a diciembre</i>
<i>Aguascalientes</i>	<i>Banamex</i>	<i>514611721-1</i>	<i>Noviembre</i>
<i>Quintana Roo</i>	<i>Banamex</i>	<i>5146164686</i>	<i>Diciembre</i>

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante el oficio No. STCFRPAP/683/03 de fecha 30 de abril de 2003, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes respecto de la omisión de varios estados de cuenta de diversas cuentas bancarias. Los casos en comento se muestran a continuación:

COMISIÓN CORRESPONDIENTE	BANCO	NO. CUENTA	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS
CBE CEN	Banamex	5146117211	Junio a diciembre
Chiapas	Banamex	514616652	Octubre a diciembre
Aguascalientes	Banamex	514611721-1	Noviembre
Quintana Roo	Banamex	5146164686	Diciembre
Tamaulipas	Banamex	5146145193	Septiembre a diciembre

Con respecto a los estados de cuenta mencionados, se observó que los mismos reportaban un saldo final en cero; sin embargo, al no presentar evidencia de la cancelación de la cuenta, no se tenía certeza de que la misma se hubiera cancelado.

El partido contestó al señalamiento citado, mediante escrito No. PT/007/STCFRPAP/683/03/2003 de fecha 10 de mayo de 2003, manifestando lo siguiente:

“Al respecto se aclara que dichas cuentas no tienen movimientos en los meses en cuestión, asimismo se hace entrega de los estados de cuenta solicitados de la siguiente forma:

(...)

Aguascalientes presentamos copia de la carta solicitando el mes de Noviembre 2002.

Chiapas de Octubre a Diciembre.

Tamaulipas de Septiembre a Diciembre.

Quintana Roo Diciembre/02 presentamos copia de la carta.

De los restantes se aclara que fueron solicitados al banco por oficio del cual se anexa Copia fotostática, por lo que este Instituto Político le solicita de la manera más atenta a la autoridad electoral nos permita entregárselos tan pronto como el banco nos los entregue”.

Al verificar la documentación presentada por el partido, se localizaron los estados de cuenta bancarios de junio y julio de la cuenta 5146117211 de Banamex correspondiente a la Comisión Ejecutiva Nacional; por tales estados de cuenta se consideró subsanada la observación. Respecto de la misma cuenta, el partido omitió entregar 5 estados de cuenta, a saber, los correspondientes a los meses de agosto a diciembre; sólo presentó la copia de un escrito de solicitud de

los mismos al banco. En consecuencia, la observación no se consideró subsanada al haberse incumplido los artículos 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Por otra parte, se determinó que el partido presentó los estados de cuenta solicitados de las Comisiones Estatales de Chiapas, Tamaulipas y el correspondiente a diciembre de la Comisión Estatal de Aguascalientes; en consecuencia, la observación se consideró subsanada con respecto a dichas cuentas.

Sin embargo, el partido omitió la presentación de 2 estados de cuenta de los meses noviembre y diciembre correspondientes a las Comisiones Estatales de Aguascalientes y Quintana Roo, respectivamente, habiéndose limitado a presentar un escrito de solicitud al banco. La observación, en consecuencia, no se consideró subsanada por lo que hace a dichos estados de cuenta.

De lo anteriormente expuesto, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento aplicable, en virtud de que no proporcionó a la autoridad electoral 7 estados de cuenta de 3 cuentas bancarias.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

El artículo 19.2 del Reglamento establece que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por su parte, el inciso a) del artículo 16.5 del multicitado Reglamento obliga a los partidos políticos a remitir, junto con sus respectivos informes anuales, los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el propio Reglamento.

La falta se traduce en la imposibilidad, por parte de la autoridad fiscalizadora, de conocer la veracidad de lo reportado en el informe anual que tienen la obligación de presentar, por mandato de ley, los partidos políticos. Asimismo, la autoridad electoral no pudo conocer los movimientos de recursos efectuados en esas cuentas bancarias, lo cual redundaba en la falta de certeza acerca de que dichos movimientos hayan existido. Queda la duda a propósito del origen de los ingresos reportados en esas cuentas y, en definitiva, la autoridad electoral no pudo tener la certeza de que el ejercicio reportado se haya realizado con apego a la ley.

Los argumentos vertidos por el partido político no pueden ser estimados como correctos porque la normatividad es clara al establecer que los estados de cuenta de todas las cuentas correspondientes al año de ejercicio, deben ser entregados por el partido a la autoridad. La presentación del escrito de solicitud al banco de dichos estados de cuenta no exime al partido de la responsabilidad por la omisión en la que incurrió, pues era su deber jurídico realizar las acciones necesarias para tener en su poder la información que eventualmente podría ser requerida por la autoridad. Una acción de última hora, como la solicitud de los estados de cuenta a la institución bancaria, demuestra que existía la posibilidad fáctica de obtener la información solicitada, por lo que dicha acción debió haberla realizado con mayor anticipación. La omisión de los estados de cuenta se acredita y por ello se colman los supuestos jurídicos señalados líneas arriba.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, ya que los estados de cuenta bancarios son el instrumento con que cuenta la autoridad para verificar los movimientos y las operaciones llevadas a cabo por los partidos

políticos, tanto en los ingresos como en los egresos, y la falta de entrega de este tipo de documentación impide a la autoridad tener elementos de compulsas que lo lleven a tener certeza en relación con la información proporcionada por el partido en su informe anual. Por otra parte, el hecho de que el partido no proporcione sus estados de cuenta bancarios refleja un desorden administrativo inadmisibles tratándose de una entidad de interés público que recibe recursos del erario público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, lo cual, a su vez, dificulta las labores de auditoría que la autoridad electoral debe llevar a cabo en plazos perentorios.

Cabe señalar que el marco constitucional, legal y reglamentario, aplicable al caso que nos ocupa, tiene como fin que los recursos proporcionados a los partidos, en todo momento, reflejen transparencia en cuanto a su origen y destino. Así, al incumplir el partido con la obligación de proporcionar la documentación solicitada por la autoridad electoral se violentan los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.

Por otro lado, se tiene en cuenta que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información.

Sin embargo, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 2,076 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2002.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 13 lo siguiente:

13. Se localizaron facturas que rebasaron el límite de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y que no fueron pagados mediante cheque. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	FACTURA No.	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Eventos	201	María Isabel Díaz Hernández	100 órdenes de bocadillos	\$5,075.00
Gastos de Viaje	4885	Rosa Elvira González González	Hospedaje	5,034.50
Hospedaje	22622	Armando Xacur Salazar	Hospedaje	7,300.01
Gastos de Viaje	4683	Alejandra Sánchez Pérez	Hospedaje	6,000.50
Gastos de Producción de Radio y Televisión	239	Asael Sepúlveda Martínez	Servicios en comunicación	113,928.00
Ayuda a la comunidad	004	Gustavo Elías Trejo López	Medicamentos varios	85,990.00
				\$223,328.01

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11. 5 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante oficio No. STCFRPAP/685/03 de fecha 30 de abril de 2003, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes con respecto a haber realizado diversos pagos que excedieron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2002 equivalía a \$4,215.00. Los casos en comento se señalan a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Eventos	PD-56/12-02	201	05/07/02	María Isabel Díaz Hernández	100 Órdenes de bocadillos	\$5,075.00
Gastos de Viaje	PD 158/08-02	4885	22/05/02	Rosa Elvira González González	Hospedaje	5,034.50
Hospedaje	PD 100//02-02	22622	25/02/02	Armando Xacur Salazar	Hospedaje	7,300.01

Gastos de Viaje	PD 187/01-02	4683	21/01/02	Alejandra Sánchez Pérez	Hospedaje	6,000.50
TOTAL						\$23,410.01

Al respecto, mediante escrito No. PT/010/STCFRPAP/685/03/2003 de fecha 10 de mayo de 2003, el partido manifestó lo siguiente:

“El proveedor Ma. Isabel Díaz Hernández factura 201, no recibe cheques por los riesgos que se corren, además esta fue una compra ocasional de mostrador y el partido no es cliente acreditado del negocio para que nos puedan recibir cheques.

Por lo que respecta a los pagos realizados por concepto de hospedajes, es necesario aclarar que es comprobación de gastos de compañeros que en su momento se les expidió un cheque a su nombre para viáticos en el desempeño de las labores políticas que les fueron asignadas. Como es comprensible éstos no tendrán una chequera a la mano que les ayude a realizar los pagos con cheque, por otro lado, se desconoce en que hotel se van a hospedar y cuando van a dejar el hotel, motivo por el cual no podrá pagar con cheque dicha cuenta, ya que las chequeras se encuentran en el D.F. y no es posible enviar a alguien a que entregue el cheque, no se le puede entregar al viajero un cheque en blanco, comúnmente los hoteles no reciben cheques por los riesgos que se corren y el partido no puede hacer convenios con todos los hoteles de un estado pues no se sabe en que momento se va a ocupar y en donde conviene que se hospede el viajero.

Por lo anterior es que se le expide el cheque al viajero y el realiza los pagos correspondientes”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria en virtud de que la norma es clara al establecer de que los gastos que exceden los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que para el año 2002 equivalía a \$4,215.00, deberán cubrirse mediante cheque. En consecuencia, la

observación quedó no subsanada respecto de ese monto, al incumplir lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia.

Por otro lado, mediante el mismo oficio señalado líneas arriba, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes respecto de un pago por un monto de \$113,928.00, que debió cubrirse mediante cheque debido a que excedía los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-212/12-02	Ásala Sepúlveda Martínez	Servicios en comunicación	113,928.00

Respecto de dicha observación, mediante el mismo escrito No. PT/010/STCFRPAP/685/03/2003 de fecha 10 de mayo de 2003, antes señalado, el partido manifestó lo siguiente:

“En respuesta a la observación (...) se hace mención que dicha documentación solicitada es presentada, para tal fin se hace entrega (...) de la copia de los cheques con que se cubrió el pago del recibo No. 239”.

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta del partido en virtud de que, de la revisión de la documentación presentada por el partido, no localizó la copia del cheque.

Finalmente, mediante el mismo oficio No. STCFRPAP/685/03 antes señalado, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes respecto de un pago por un monto de \$85,990.00, que debió cubrirse mediante cheque debido a que excedía los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. A continuación se señala la factura en comento:

REFERENCIA	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD 3/12-02	004	01-07-02	Gustavo Elías Trejo López	Medicamentos varios	\$85,990.00

Al respecto, mediante escrito No. PT/010/STCFRPAP/685/03/2003 de fecha 10 de mayo de 2003, el partido manifestó lo siguiente:

“Por lo que se refiere al pago de la factura, se desconoce la base que tienen los señores auditores para mencionar que el gasto debió cubrirse mediante cheque individual, ya que excedió los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuando la póliza que presentan se refiere al registro de un pasivo”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

“No pasa inadvertido que la afectación contable que se aprecia en la póliza de diario en comento, no es la de un registro de pasivo, como lo señala el partido, sino la afectación a la cuenta de documentos por cobrar. En consecuencia, la observación no se consideró subsanada por lo que respecta a no haber realizado el pago mediante cheque, al incumplir lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por no haber realizado mediante cheque pagos que rebasaron la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por un importe total de \$223,328.01.

En la especie, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos, pues, como bien argumenta la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, los lineamientos aplicables son claros en cuanto a que

los pagos superiores al monto indicado deben realizarse mediante cheque.

Esta autoridad electoral no considera suficiente lo argumentado por el partido en el sentido de que los proveedores “no aceptan cheques”, pues no puede justificarse un incumplimiento a la normatividad atendiendo a situaciones de terceras personas, ya que la responsabilidad de cumplir con las obligaciones que la reglamentación impone radica en el partido político y no en terceros. La normatividad es clara al establecer un límite en el monto de recursos que los partidos pueden otorgar sin la emisión de cheque nominativo, esto es, todo monto inferior a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para cada pago. Adicionalmente, resulta pertinente señalar que el partido político tiene pleno conocimiento de los alcances de la norma, de tal suerte que podría haber previsto la manera de realizar estos pagos mediante cheque, tal y como lo señala el Reglamento, y no incumplir con la normatividad de la materia y, en última instancia, buscar un proveedor que aceptara pagos mediante cheque para cumplir con lo establecido en el multimencionado artículo 11.5 del Reglamento .

Por otro lado, no es admisible el argumento del partido en el sentido de que el pago de \$85,990.00 se refería al registro de un pasivo, pues, como lo señaló la Comisión de Fiscalización, la afectación contable que se aprecia en la póliza de diario en comento, no es la de un registro de pasivo sino la afectación a la cuenta de documentos por cobrar.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con

recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Asimismo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: no se puede presumir desviación de recursos; el partido no ocultó información y no puede presumirse dolo o mala fe.

Por otra parte en la determinación de la gravedad de la falta, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Adicionalmente ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto que rebasaba el límite de 100 días de salario mínimo y no fue pagado mediante cheque suma un total de \$223,328.01.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 2,119 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2002.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 15 lo siguiente:

15. En diversas subcuentas se localizaron registros contables que carecen de pólizas y/o de la respectiva documentación soporte. A continuación se señalan los casos en comento:

<i>RUBRO</i>	<i>OBSERVACIONES</i>	<i>MONTO</i>
<i>MATERIAL PROMOCIONAL</i>	<i>Póliza sin documentación soporte.</i>	<i>\$56,810.00</i>

<i>Diversos</i>	<i>Gasto sin póliza ni documentación soporte.</i>	<i>6,800.00</i>
<i>Ayuda de Comedor</i>	<i>Póliza sin documentación soporte.</i>	<i>8,500.00</i>
<i>Ayuda de Comedor</i>	<i>Gasto sin póliza ni documentación soporte.</i>	<i>9,504.00</i>
<i>Propaganda y Publicidad</i>	<i>Gasto sin póliza ni documentación soporte.</i>	<i>71,156.25</i>
<i>Tripticos Especiales</i>	<i>Gasto sin póliza ni documentación soporte.</i>	<i>229,586.00</i>
TOTAL		\$382,356.25

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Consta en el Dictamen Consolidado que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes con respecto a la erogación de diferentes pagos de los que no se encontró la póliza y/o la correspondiente documentación soporte. A continuación se detallan cada uno de los casos:

En la subcuenta “Material Promocional”, se localizó el registro la siguiente póliza que carecía de la respectiva documentación soporte:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE 27/05-02	\$56,810.00

Mediante el oficio No. STCFRPAP/685/03, de fecha 30 de abril de 2003, la autoridad electoral solicitó al partido la referida documentación soporte.

Al respecto, mediante escrito No. PT/010/STCFRPAP/685/03/2003 de fecha 10 de mayo de 2003, el partido manifestó lo siguiente:

“(...) hacemos mención que se hace entrega de la póliza solicitada así como de la documentación comprobatoria original y completa, esto con la finalidad de poder dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos señalados”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, dado que la documentación soporte solicitada no se localizó adjunta al oficio de respuesta mencionado.

En una subcuenta “Diversos”, se observó el siguiente registro contable que carecía de la póliza correspondiente, así como de su documentación soporte:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE 43/05-02	\$6,800.00

Mediante el oficio No. STCFRPAP/685/03, antes señalado, la autoridad electoral solicitó al partido la referida póliza y su correspondiente documentación soporte.

Al respecto, mediante escrito No. PT/010/STCFRPAP/685/03/2003 de fecha 10 de mayo de 2003, el partido manifestó lo siguiente:

“(...) se hace entrega de la póliza solicitada así como la documentación comprobatoria original y completa, en cumplimiento también con lo que señalan los artículos 11.1 y 19.2 del citado reglamento, así como lo estipulado en el artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, dado que tanto la póliza, como la documentación soporte solicitadas no se localizaron adjuntas al oficio de respuesta mencionado.

En la subcuenta “Ayuda de Comedor”, se localizó el registro de la siguiente póliza que carecía de su respectiva documentación soporte:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE 55/04-02	\$8,500.00

Mediante el oficio No. STCFRPAP/685/03 de fecha 30 de abril de 2003, la autoridad electoral solicitó al partido la documentación soporte antes referida.

Al respecto, mediante escrito No. PT/010/STCFRPAP/685/03/2003 de fecha 10 de mayo de 2003, el partido manifestó lo siguiente:

“(...) se hace entrega de la documentación comprobatoria solicitada en original, esto con la finalidad de cumplir con los artículos antes señalados”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, dado que la póliza solicitada no se localizó adjunta al oficio de respuesta mencionado.

En las siguientes subcuentas se observaron registros contables que carecían de la póliza correspondiente, así como de su respectiva documentación soporte:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Ayuda de Comedor	PE -11/06-02	\$9,504.00
Propaganda y Publicidad	PE -11/06-02	71,156.25
TOTAL		\$80,660.25

Mediante el oficio No. STCFRPAP/685/03, antes señalado, la autoridad electoral solicitó al partido las referidas pólizas junto con su documentación soporte.

Al respecto, mediante escrito No. PT/010/STCFRPAP/685/03/2003 de fecha 10 de mayo de 2003, el partido manifestó lo siguiente:

“(...) se hace entrega de las pólizas solicitadas así como de la documentación comprobatoria original y completa. Esto en conformidad (sic) con los lineamientos 11.1 y 19.2 del citado Reglamento, así como lo estipulado en el artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, dado que el partido sólo entregó a la autoridad electoral las pólizas requeridas, más no así la documentación soporte de cada una de ellas.

En varias subcuentas la Comisión de Fiscalización localizó los siguientes registros contables que carecían de la póliza correspondiente, así como de la respectiva documentación soporte:

SUBCUENTA	REFERENCIA	IMPORTE
Tareas Editoriales	PD-2/11-02	\$255,300.00
Tripticos Especiales	PE-190/11-02	229,586.00
Lonas	PE-270/01-02	24,451.88
Tareas Editoriales	PE-320/05-02	158,125.00
Lonas	PD31/01-02	24,451.88
Tintas y Cartuchos	PD31/01-02	28,817.74
TOTAL		\$720,732.50

En consecuencia, mediante oficio no. STCFRPAP/685/03 de fecha 30 de abril de 2003, se solicitó al partido que presentara las pólizas antes citadas, así como la respectiva documentación comprobatoria original.

Al respecto, mediante escrito No. PT/010/STCFRPAP/685/03/2003 de fecha 10 de mayo de 2003, el partido manifestó lo siguiente:

“Se hace entrega de la pólizas solicitadas así como de la documentación comprobatoria original y completa de las mismas, en conformidad (sic) con lo señalado en los artículos 11.1 y 19,2 (sic) del multicitado Reglamento, así como lo establecido en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que una vez mas pedimos a esta autoridad, reconsiderar este punto ya que se está presentando el soporte documental correspondiente”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que en dicha respuesta el Partido del Trabajo no presentó la póliza PE-190/11-02 ni la documentación soporte de la misma; en consecuencia, no consideró subsanada la observación por lo que respecta a la

mencionada póliza por un importe de \$229,586.00. Conviene señalar que el partido entregó la información solicitada con respecto a las pólizas PD-2/11-02, PE-270/01-02, PE-320/05-02, PD31/01-02 y PD31/01-02.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por no haber presentado documentación comprobatoria por un importe total de \$382,356.25.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 11.1 del Reglamento de la materia señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Adicionalmente, el artículo 19.2 del mismo Reglamento dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso particular, el Partido del Trabajo no presentó diversa documentación comprobatoria de sus egresos que le fue solicitada expresamente por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus facultades. El partido omitió comprobar egresos realizados, con lo cual se ignora el destino final de recursos públicos.

En vista de ello, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues la omisión del partido de entregar la documentación comprobatoria de los gastos, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual.

Debe tenerse en cuenta que el monto involucrado es de \$382,356.25; asimismo, debe tenerse en cuenta que el Partido del Trabajo fue sancionado por esta misma falta por este Consejo General en la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales presentados por los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de 2001.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 1.92 por ciento de la ministración mensual del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente durante un mes.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 16 lo siguiente:

16. Se localizaron los siguientes comprobantes de gastos en copia fotostática:

<i>CUENTA</i>	<i>FACTURA NÚMERO</i>	<i>PROVEEDOR</i>	<i>IMPORTE</i>
<i>PD 40/05-02</i>	<i>764</i>	<i>Alejandro R. Ramírez Medellín</i>	<i>\$63,825.00</i>
<i>PD -48/06-02</i>	<i>4719</i>	<i>Reyes Brambila Luis</i>	<i>\$28,750.00</i>
<i>TOTAL</i>			<i>\$92,575.00</i>

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante el oficio No. STCFRPAP/685/03 de fecha 30 de abril de 2003, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara la factura original número 764 expedida por el proveedor Alejandro R. Ramírez Medellín por un importe de \$63,825.00, pues en la revisión se observó que dicha factura sólo se había presentado en copia fotostática.

Mediante escrito No. PT/010/STCFRPAP/685/03/2003 de fecha 10 de mayo de 2003, el partido manifestó lo siguiente:

“La factura No. 0764 que se encuentra como soporte documental en la póliza contable es original, misma que se puso a disposición de los auditores en su estancia en nuestro partido.”

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

De la revisión a la documentación presentada se consideró satisfactoria la respuesta del partido, excepto por lo que se refiere a la falta de presentación de la factura original, pues a diferencia de lo señalado por el partido, la misma no es una factura original sino una fotocopia. Por lo anterior, la observación no se consideró subsanada por un importe de \$63,825.00, al incumplir lo dispuesto en el artículo 19.2 del Reglamento de la materia.

Por otro lado, en la subcuenta “Difusión Partidista”, la autoridad electoral localizó una póliza que tenía como soporte documental copia fotostática del comprobante. A continuación se detalla la póliza en comento:

CUENTA	REFERENCIA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Difusión Partidista	PD -48/06-02	4719	Reyes Brambila Luis	Apoyo a la campaña del partido en Nayarit	\$28,750.00

En consecuencia, mediante el oficio No. STCFRPAP/685/03 de fecha 30 de abril de 2003, se solicitó al partido que presentara la factura original, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito No. PT/010/STCFRPAP/685/03/2003 de fecha 10 de mayo de 2003, el partido manifestó lo siguiente:

“(...) se hace entrega de una la (sic) copia certificada de la factura solicitada por parte del proveedor que realizo la prestación del servicio”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que al verificar la documentación presentada por el partido, no se localizó la factura citada. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada al incumplir lo dispuesto en el artículo 19.2 del Reglamento de la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la

documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 11.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Por último, el artículo 19.2 del Reglamento estipula que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de egresos y menos aún copia fotostática de la documentación comprobatoria requerida.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Debe recordarse que la copia fotostática de un documento no hace prueba plena del contenido de ese documento. Así, los egresos no se consideran debidamente comprobados en tanto que el partido debía presentar la documentación original, pues es de explorado derecho que a las fotocopias de documentos no se les otorga valor probatorio en sí mismas.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual. No puede otorgársele valor probatorio a la documentación en copia fotostática, en tanto que la autoridad electoral no puede saber a ciencia cierta si el egreso efectivamente se realizó como lo señala la factura en copia fotostática, existiendo la posibilidad de que el documento comprobatorio haya sido alterado.

Con todo, debe señalarse que no se puede presumir desviación de recursos; que el partido presentó algún documento de soporte, aunque fuera en copia fotostática; y que no puede concluirse que el partido hubiere tenido intención de ocultar información.

Sin embargo, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 878 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2002.